

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 188.638 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Samara del Pilar Agudelo Castaño, apoderada especial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00024 00
Demandante	Edificio Casablanca P.H.
Demandados	Beatriz Eugenia Moreno Botero y otros
Auto interlocutorio Nro.	70
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de la ley 675 de 2001, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica y física suministradas para surtir la notificación de los ejecutados, corresponden a las utilizadas por ellos, e informará cómo las obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.
2. Adicionará la información de notificación de los demandados, con los datos de contacto del señor Jorge William Moreno Maya, pues en el escrito de demanda, nada

se indica sobre él, e igualmente indicará bajo la gravedad del juramento, que los datos suministrados corresponden a la utilizada por él, e informará cómo la obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.

3. Aportará el certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 01N-486689 y 01N-294083 con una fecha de expedición que no supere los 30 días, en vista de que únicamente se aportó el certificado del primero de ellos y su fecha de expedición es del mes de julio de 2021.
4. Arrimará también certificados actualizados de existencia y representación legal de la sociedad Nicolas Rueda Gerencia en Propiedad Horizontal S.A.S, en tanto el que obra como anexo se expidió el día 17 de agosto de 2021; y el expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, pues el que se observa en el plenario tiene fecha del 03 de junio de 2021. Todo lo anterior con miras a verificar la calidad de administrador de quien emite el título que se presenta como base de ejecución.
5. Aportará el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Casablanca en el que pueda verificarse lo atinente a los intereses pactados por los copropietarios, a los que da lugar la mora en el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias pactadas en la copropiedad o en caso de existir pacto al respecto aportará el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, según dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
6. Brindará aclaración acerca de la calidad en que se demanda a los señores Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Gloria Isabel Moreno Botero, Juan Gonzalo Moreno Botero, Luz Elena Moreno Botero, María Cristina Moreno Botero, Mónica Cecilia Moreno Botero, Ángela María Moreno López, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, José William Moreno Maya, José Humberto Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga y Marta Cecilia Moreno Saldarriaga; esto es, si como copropietarios de los inmuebles que hacen parte de la P.H. demandante o también en su calidad de herederos del señor Álvaro Mauricio Botero Moreno. En una u otra circunstancia deberán allegar la prueba de la calidad de hijos de aquellos respecto de éste, es decir, sus registros civiles de nacimiento, pues la misma no obra dentro de los anexos adosados. Así mismo, el registro civil de nacimiento de los señores David Andrés Moreno Granda, María Paula Moreno Granda y Catalina Moreno Granda, a quienes también se les atribuye la calidad de hijos del señor Álvaro Mauricio Botero Moreno.
7. Indicará la razón por la cual se le atribuye al señor Sergio Adrián Gómez Jaramillo la calidad de heredero (hijo) de la señora Amanda Silvia Moreno Maya, si conforme registro civil de nacimiento que obra en el folio 64 del archivo N°3 del cuaderno principal, obra inscrita como madre la señora Martha Lucia Jaramillo López, y de ésta última no se halla probada su calidad de titular de dominio de los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal demandante. En tal sentido, indicará el fundamento fáctico para dirigir una demanda en su contra y soportar la pretensión ejecutiva por cuotas de administración.
8. Habida cuenta que en el poder otorgado para la promoción de la de la acción ejecutiva

no se enunció a los señores Raúl Eduardo Gutiérrez Moreno y Juan David Andrés Gutiérrez Moreno como herederos determinados de la señora María Olga del Socorro Moreno Maya, pese a que a folios 74 y 76 del archivo N°3 del cuaderno principal, obra el registro civil de nacimiento que así lo acredita y la demanda y pretensiones se dirige en contra de ellos; allegará poder suficiente para promover la demanda en su contra.

9. De acuerdo con los hechos séptimo, quinto y cuarto de la demanda, únicamente existe sucesión en firme de los copropietarios Álvaro Mauricio Moreno Botero, Olga Lucía Moreno Botero y María Amanda Silvia Moreno Maya, de quienes se efectuó citación en la demanda de sus herederos determinados. Sin embargo, de los señores Horacio de Jesús Moreno Maya, de quien se dijo que el proceso de sucesión se encontraba en curso (hecho sexto de la demanda), María Olga del Socorro Moreno Maya y María Amparo Moreno Maya, de quienes se firmó no conocer proceso de sucesión y se acreditó su estado civil de fallecidos; en virtud de estar llamados a resistir la pretensión ejecutivo en calidad de copropietarios de los inmuebles que hace parte de la propiedad horizontal demandante, es necesarios que se adecúe la demanda, en el sentido de dirigir la pretensión en contra de sus herederos indeterminados, al tenor de lo normado en el artículo 87 del CGP.
10. Aportará los instrumentos públicos mediante los cuales se protocolizaron las sucesiones de los señores Álvaro Mauricio Moreno Botero, Olga Lucía Moreno Botero y María Amanda Silvia Moreno Maya, a los cuales se hace alusión en los hechos cuarto, quinto y séptimo de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Samara del Pilar Agudelo Castaño, con T.P. No. 188.638 del C.S.J., para que ejerza el mandato conferido por el representante legal de la sociedad administradora de la P.H. Edificio Casa Blanca.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e62734f8c63c3ce68931e0f738155cb02e0e38637976f121a44d235428f6e**

Documento generado en 28/01/2022 11:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>